

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 126 DE 1985
(diciembre 27)**

por la cual se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El cónyuge superviviente, el compañero o compañera permanente y los hijos menores o los mayores incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, de un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público que muriera como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, tendrá derecho a una pensión vitalicia del 75% del sueldo o salario que devengaba al momento de su muerte.

Artículo 2º El cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente perderán su derecho a la pensión cuando, al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos, por causa imputable al superviviente, por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital; en cuanto a los hijos, el derecho se extingue por llegar ellos a la mayoría de edad o por cesar la incapacidad que padecían.

Artículo 3º Para liquidar la pensión aquí establecida se tendrán en cuenta todos los factores salariales que se utilizan para la liquidación de la pensión de jubilación ordinaria.

Esta pensión especial se incrementará en la misma proporción que la pensión de jubilación ordinaria.

Artículo 4º La Caja Nacional de Previsión asumirá la cancelación de la pensión creada en esta Ley; y deberá hacer su reconocimiento en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de entrega de los documentos de rigor e iniciar su pago a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha fecha. En este mismo término deberá cancelarse el seguro por muerte a cargo de dicha entidad. En el mismo lapso deberá pagarse el auxilio de cesantía por la entidad competente.

El incumplimiento de lo ordenado en la presente Ley será causal de mala conducta para el funcionario responsable del incumplimiento, salvo que éste se deba a falta de disponibilidad presupuestal o déficit de Tesorería.

Artículo 5º La cuota del beneficiario que falleciere acrecerá a la de los sobrevivientes.

Artículo 6º La pensión especial de que trata esta Ley es incompatible con la pensión ordinaria de jubilación.

Artículo 7º En lo no previsto y para todos los efectos legales, se aplicarán las normas propias de la pensión ordinaria de jubilación.

Artículo 8º Esta Ley se aplicará a los beneficiarios de los miembros de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que hubiere fallecido como consecuencia del asalto iniciado el seis de noviembre del presente año, contra el Palacio de Justicia.

Artículo 9º Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

**PODER PUBLICO
RAMA EJECUTIVA NACIONAL**

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

23665.

Doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente
Honorable Cámara de Representantes.
Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 154 años del nacimiento del General José María Campo Serrano, ex Presidente de la República, y a los 71 años de su muerte, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente:

A pesar de que el Gobierno Nacional aplaude el merecido homenaje a la memoria del ilustre General José María Campo Serrano, en cumplimiento de su deber constitucional y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, pública por encontrarse en receso las Cámaras el presente memorial de objeciones que ha formulado por razones de inconstitucionalidad al proyecto de ley de la referencia.

Se objeta, específicamente, el artículo 4º del proyecto con fundamento en las siguientes razones:

1. El ordinal 17 del artículo 76 de la Carta, invocado por el artículo que objeta, atribuye al Congreso la facultad de decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y de señalar los monumentos que hayan de erigirse.

Las leyes que en ejercicio de la anterior atribución se expidan por no estar exceptuadas en el artículo 79 de la Carta pueden tener origen parlamentario. No obstante, deben corresponder exactamente a la facultad asignada al Congreso como requisito indispensable para su constitucionalidad, por lo que deben determinar con precisión cuál monumento es aquel cuya construcción o erección se está ordenando. El artículo 4º del proyecto de ley no señala de manera alguna lo anterior. Se limita por el contrario a establecer que la Nación se encargará de conservar y restaurar las avenidas Campo Serrano, del Río, y del Ferrocarril de la ciudad de Santa Marta y que realizará las obras necesarias para integrar tales avenidas.

Al limitarse la disposición a decretar la inversión pública, es inconstitucional por violar el artículo 79 de la Carta que ordena que las leyes que decreten inversiones públicas son de exclusiva iniciativa gubernamental.

2. La referencia al ordinal 20 del artículo 76 que se hace en la misma disposición comentada, es igualmente inconstitucional ya que en su tramitación no se tuvieron en cuenta los planes y programas a que alude el citado ordinal, los cuales fueron establecidos por las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

En efecto, el fomento de empresas útiles o benéficas debe sujetarse a los planes y programas por mandato constitucional. En virtud del desarrollo legislativo dado a las normas por las leyes citadas, tal sujeción debe traducirse en la realización de estudios y el lleno de otros requisitos preestablecidos, tales como aquellos a que se hace relación en los artículos 4º, 5º, 6º y 12 de la Ley 11 de 1967, normas a las cuales no se atendió en el citado proyecto de ley.

El anterior concepto corresponde, además, a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desarrollada en varias sentencias entre las cuales cabe destacar la del 23 de enero de 1975 que a la letra dice:

"Pero tales proyectos del numeral 20 necesitan traducirse en realidad con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes, estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planos referentes a los trabajos que se hayan de realizar y -es obvio- a su presupuesto de costos calculados para el momento que vaya a adelantarse y terminarse. Sin el lleno de estas condiciones, los proyectos sobre fomento de obras útiles o benéficas no son viables ante el Congreso, y la ley que los adoptara sería inconstitucional, aunque el proyecto inicial lo hubiere propuesto el Gobierno".

Acercas del lleno de los requisitos a que se refiere la Ley 11 de 1967, debe anotarse que si bien en el artículo 10 se permite remitir el cumplimiento de las formalidades previstas en la norma al momento de hacerse el pago o la inclusión de la correspondiente partida en el Presupuesto Nacional, existen algunos de ellos que necesariamente deben cumplirse con anterioridad a la tramitación de la ley como es el caso del informe gubernamental acerca de la obra por emprender, según lo exigido en el artículo 12 de la ley. A este respecto señaló la Corte Suprema en conocida providencia de 19 de noviembre de 1970:

"Este requisito no es de aquellos cuyo cumplimiento pueda diferirse para después de expedida la ley, no solo porque está consagrado en artículo posterior al 10 que lo permite pero solo respecto a los documentos que deben presentar los beneficiarios, sino precisamente porque conforme a su texto y espíritu es de aquellos que deben acompañarse necesariamente al proyecto, cuando ha de iniciar sus trámites, para que los legisladores puedan estimar la urgencia de la obra con base en el informe de que se trata y votar en consecuencia. El hecho de que tal concepto gubernamental puede ser rechazado por el Congreso implica obviamente que su consideración ha de cumplirse cuando se debate el proyecto, para que si así ocurre avance la aprobación del mismo o para que, en caso de aceptarse, se proceda a su archivo".

"La Constitución prescribe ciertos trámites para la expedición de las leyes rigidamente trazados en ella misma, como lo relativo al número de debates, las Comisiones o Cámaras en que debe cumplirse, quórum, votaciones y otros pormenores. El quebrantarlos comporta violación directa de la Carta. Pero esta misma deja al legislador expedir las normaciones en otros asuntos, a los cuales debe siempre someterse en los negocios respectivos, como son la ley orgánica del presupuesto, el reglamento de las Cámaras y los planes y programas correspondientes al fomento de las empresas útiles y benéficas, a cuyos términos debe sujetarse estrictamente el legislador que los expide. Si en cualquier forma se desatienden tales estatutos, orgánicos o normativos de la actividad legislativa, se presenta también una violación respecto a la Carta, porque es ella la que les da firmeza y obliga a su cumplimiento mientras rijan". (Destaca la Corte Suprema de Justicia).

Las normas a que me vengo refiriendo, ordenan directamente la ejecución de las obras; al contrario de otras de la misma naturaleza por las que se faculta al Gobierno para adelantar los estudios pertinentes y deja a su arbitrio la fijación de los medios económicos y la oportunidad de adelantarlos.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte (E.),
María del Rosario S.ñes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3808 DE 1985
(diciembre 26)

por el cual se dictan normas para la reconstrucción del protocolo de la Notaría Unica de Armero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º La reconstrucción de escrituras correspondientes al protocolo de la Notaría Unica del Circulo de Armero se adelantará de oficio o a petición de parte.

Artículo 2º El interesado en la reconstrucción deberá presentar ante la Notaría Unica del Circulo de Armero, copia o fotocopia autenticada de la Escritura que desea reconstruir.

Artículo 3º Las oficinas de registro de instrumentos públicos, las Cámaras de Comercio, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" remitirán a la Notaría Unica de Armero, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, fotocopia de las Escrituras otorgadas en la mencionada notaría, con la constancia de que corresponde a la que reposa en su archivo.

Artículo 4º Los Ministerios de Minas y Energía, y Obras Públicas y Transporte, el Instituto de Crédito Territorial, el Fondo Nacional de Ahorro, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, las entidades bancarias o financieras y demás organismos públicos o privados que posean copias de Escrituras otorgadas en la Notaría Unica de Armero, enviarán fotocopia auténtica de las mismas a esa oficina, con el objeto de incorporarlas al protocolo.

Artículo 5º Las copias de que trata el presente Decreto se expedirán sin costo alguno.

Artículo 6º Recibida la copia o fotocopia autenticada de la Escritura, el notario dejará constancia de que reemplaza al original y la incorporará al protocolo del año que corresponda.

Artículo 7º Con base en cada Escritura incorporada al protocolo, el notario elaborará los índices correspondientes.

Artículo 8º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional, General Miguel Vega Uribe.

El Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía, Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Salud, Rafael de Zubiría Gómez.

La Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

DECRETO NUMERO 3809 DE 1985
(diciembre 26)

por el cual se expiden normas sobre registro del estado civil para el Municipio de Armero, Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º La reconstrucción de los registros del estado civil correspondientes a la circunscripción territorial del Municipio de Armero se adelantará por los funcionarios encargados de la prestación de este servicio, a solicitud de parte.

Artículo 2º El interesado en la reconstrucción deberá presentar copia o fotocopia autenticadas del registro civil o del certificado que posea. En caso de no encontrarse autenticada, su presentación se hará con la manifestación escrita bajo juramento, que se entenderá prestado por el sólo hecho de la firma, de que los datos allí consignados corresponden exactamente a la identidad del inscrito.

Parágrafo. Toda entidad pública o privada, o persona natural que conserve copias del registro del estado civil o certificados del mismo, está en la obligación de expedir copia o fotocopia a quien lo solicite, sin costo alguno, con la constancia de que corresponde a la que reposa en su archivo.

Artículo 3º Presentada la petición con los documentos pertinentes, el funcionario encargado del registro civil procederá a dar apertura al folio.

Artículo 4º Se exceptúan de la reconstrucción los folios del registro civil de nacimientos cuyos duplicados reposan en el Servicio Nacional de Inscripción, DANE, correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de marzo de 1976 y el 30 de septiembre de 1985 los cuales, una vez sean suministrados a la Superintendencia de Notariado y Registro por dicha Entidad, se entregarán en fotocopia autenticada al interesado y tendrán para los fines legales el mismo valor del original. Reabierto la notaría del circulo de Armero, ésta suministrará las copias pertinentes.

Igual procedimiento se utilizará para los duplicados correspondientes a los registros de matrimonios del periodo comprendido entre el 27 de enero de 1982 y el 30 de septiembre de 1985.

Artículo 5º Cuando no fuere posible la reconstrucción, el funcionario encargado del registro civil procederá a efectuar nueva inscripción con fundamento en documentos fidedignos que suministre el interesado.

Son documentos idóneos para los efectos señalados en el presente artículo: la fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, partidas eclesiásticas o anotaciones de otros credos religiosos, pasaporte, libreta militar, certificado de clínica u hospital, declaraciones juramentadas rendidas ante juez civil de testigos del hecho del nacimiento, escritura pública relativa al estado civil, acta de levantamiento del cadáver o providencia judicial referente al estado civil.

Estos documentos deben contener los datos esenciales para el registro, según la naturaleza de éste.

El funcionario apreciará los documentos de acuerdo a la clase de registro de que se trate y si es procedente abrirá el respectivo folio en el cual el declarante dejará constancia, bajo juramento, de la imposibilidad de la reconstrucción del registro.

Artículo 6º Las inscripciones, reconstrucciones y la expedición de la primera copia no causarán derechos.

Artículo 7º Durante el término de un año serán competentes para realizar las reconstrucciones y nuevas inscripciones de que trata este Decreto, los funcionarios de registro del estado civil del domicilio del peticionario.

Artículo 8º Los documentos antecedentes y los folios diligenciados con fundamento en este Decreto, se archivarán en forma independiente en donde se efectúe la inscripción y serán remitidos a la oficina de registro civil de Armero en la forma y dentro de los términos que determine la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 9º El funcionario del registro civil enviará el duplicado del folio al Servicio Nacional de Inscripción dentro del mes siguiente. Esta entidad informará a la Superintendencia de Notariado y Registro los casos de doble inscripción con el objeto de proceder a cancelar la segunda.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional, General Miguel Vega Uribe.

El Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía, Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Salud, Rafael de Zubiría Gómez.

La Ministra de Comunicaciones, Noemí Sanín Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

DECRETO NUMERO 3810 DE 1985
(diciembre 26)

por el cual se expiden normas para la reconstrucción de matrículas inmobiliarias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Departamento del Tolima, y sobre procesos declarativos especiales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3405 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º La reconstrucción de matrículas inmobiliarias correspondientes a bienes raíces ubicados en la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Departamento del Tolima, se efectuará de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 2º La reconstrucción de oficio procederá con fundamento en los documentos que reposen en la Superintendencia de Notariado y Registro y en las anotaciones que sobre tradición figuren en el Catastro Municipal y en el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Artículo 3º A la petición de reconstrucción de matrícula, el interesado acompañará el certificado de libertad y tradición que posea o una relación completa de la tradición del inmueble a veinte (20) años.

A la relación se anexarán las Escrituras o providencias judiciales, administrativas o arbitrales de enajenación, gravamen, limitación o afectación del dominio, que en dicho lapso se hubieren inscrito. También se incluirá la descripción del bien raíz señalando su ubicación, extensión, linderos, denominación o nomenclatura, según se trate de un inmueble rural o urbano.

Artículo 4º La relación de que trata el artículo anterior, se presentará bajo juramento, de conformidad con el artículo 172 del Código Penal, que se entenderá prestado con la firma de la solicitud, e incluirá la manifestación expresa de que el bien no soporta enajenaciones, gravámenes, limitaciones o afectaciones del dominio, o medidas cautelares diferentes a las allí consignadas.

Artículo 5º En caso de que el interesado no pueda acompañar a su petición los documentos señalados en los artículos anteriores, podrá presentar para la reconstrucción de la matrícula, alguno de los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la oficina competente de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Certificación expedida por cualquier entidad bancaria o financiera legalmente establecida en el país.

Parágrafo: Estas certificaciones deberán referirse a la invocación que del derecho real origen de la matrícula, hizo el interesado en las declaraciones de renta presentadas con anterioridad al día 14 de noviembre de 1985, o en las negociaciones bancarias o financieras, según el caso. Si en los eventos anteriores existe la constancia de la matrícula correspondiente, la oficina de la Dirección General de Impuestos Nacionales o la entidad bancaria o financiera lo certificará expresamente, haciendo mención además, de todas las informaciones complementarias que permitan identificar plenamente la tradición de dicha matrícula.

Artículo 6º Los Ministerios de Minas y Energía, y Obras Públicas y Transporte, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Fondo Nacional de Ahorro y el Instituto de Crédito Territorial, remitirán a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, fotocopias autenticadas de los certificados de libertad y tradición, y de los documentos y providencias que reposen en sus archivos, relacionados con inmuebles ubicados en los Municipios de Armero y Lérica.

Artículo 7º Las certificaciones y fotocopias que las entidades expidan de oficio o a solicitud de parte con destino a la reconstrucción de matrículas inmobiliarias relacionadas con los inmuebles de que trata este Decreto, no causarán derechos ni impuesto de timbre.

Artículo 8º Iniciada de oficio o recibida la solicitud por el Registrador, si considera que se reúnen las condiciones para la reconstrucción, publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en una emisora local un aviso en el que informe el nombre e identificación del peticionario si es del caso, la nomenclatura o denominación del inmueble, su ubicación con la indicación de si es urbano o rural y los datos de registro.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación, quienes tengan interés en la reconstrucción deberán presentar a la Oficina de Registro la manifestación motivada de su interés y los instrumentos que la respalden. Con fundamento en la totalidad de la documentación el Registrador decidirá mediante resolución motivada, la cual se notificará por edicto fijado en lugar visible de la oficina por el término de cinco (5) días; contra esta providencia procederá únicamente el recurso de reposición. En firme la resolución se ordenará la apertura del folio de matrícula correspondiente y se expedirá un certificado de tradición y libertad sin costo alguno para el interesado.

Artículo 9º Si efectuada la reconstrucción aparecieren nuevos documentos con su correspondiente constancia de registro, el Registrador procederá a su inclusión en la respectiva matrícula, dando aplicación al artículo 35 del Decreto-ley 1250 de 1970.

Artículo 10. Si de la aplicación de las anteriores disposiciones no fuere posible ordenar la reconstrucción de la matrícula, el interesado podrá instaurar un proceso declarativo especial de dominio y otros derechos reales, que se regirá por lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo 11. Los procesos declarativos especiales serán conocidos por los jueces municipales, o los que hagan sus veces, de los Municipios de Lérica y Armero, en primera instancia. La sentencia no será consultada.

Artículo 12. A los procesos declarativos especiales que se instauran ante los juzgados municipales competente se les aplicarán las reglas de los procesos de pertenencia indicados en el Código de Procedimiento Civil con las siguientes modificaciones: